

SENTENCIA DEFINITIVA Causa N° CNT 37878/2016 “VELAZCO, ALICIA SUSANA C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL” - JUZGADO N° 73-

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a **7/08/2020**, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

La Dra. Diana R. Cañal dijo:

I- Arriba a la segunda instancia la presente causa, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 180/181, contra la sentencia de fs. 175/179, que mereció réplica de la accionante a fs.184. A fs. 182, se queja la parte actora, por considerar los honorarios reducidos.

La demandada se agravia sobre las siguientes cuestiones:

- (i) Porque entiende que la sentencia de anterior grado le otorga pleno valor a la pericia médica, descartando las impugnaciones realizadas por la parte y apartándose del Baremo de la LRT que es de aplicación obligatoria según la ley 26.773. Por eso, solicita se reduzca la incapacidad que dispone indemnizable la sentencia de anterior grado.
- (ii) En cuanto a la incapacidad psicológica determinada, sostiene la pericia no trata de determinar preexistencias o contexto psicológico, cosa que el Baremo exige. Sostiene además, que las pruebas realizadas al actor son sumamente conocidas, por lo que resultan extremadamente vulnerables a la ficción del paciente. Por ello, reclama se rechace la incapacidad psicológica otorgada por la Juez de anterior grado.
- (iii) Cuestiona la aplicación de la tasa de interés 2601 y correlativas establecidas por la a quo, ya que resultan usurarias y confiscatorias.
- (iv) Por último, se queja sobre la regulación de honorarios realizada por la a quo, por considerarla elevada. En cambio, la representación letrada de la demandada, en nombre propio, recurre sus emolumentos por estipularlos reducidos.

II- En el marco de congruencia delimitado en esta causa, llega firme que la Sra. Velazco, el día 01 de abril de 1994 ingresó a trabajar bajo las órdenes de AFIP, desempeñando tareas bajo la categoría de “Administrativa PPAL GR.17”

Llega firme también, que el día 16 de junio de 2014, aconteció el accidente que da origen al presente reclamo. En dicha oportunidad, la actora se encontraba realizando sus tareas habituales, cumpliendo la notificación de una cédula, y en momentos de encontrarse parada frente al portón del domicilio del notificado, el mismo del garaje provocándole fractura expuesta de tibia y



peroné izquierdas. Luego, fue trasladada al Hospital Italiano de San Justo, donde se le efectuaron todas las prestaciones asistenciales.

Por dicho accidente, en Comisión Médica, la accionada abonó la suma de \$ 818.906,96 en base al 35% de incapacidad determinada.

Al momento de dictar sentencia, la Sra. Juez de la instancia anterior recibió el informe del perito médico de fs. 132/140, determinando que la Sra. Velazco era portadora de una minusvalía psicofísica del 64,2% de la t.o.

Por lo tanto, condenó a Provincia ART S.A., al pago de las prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Para cuantificar el monto de la condena, realizó el cálculo del art. 14 inc.2 a) de la L.R.T, adicionándole el 20% dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773 y lo dispuesto en el art.11 de la LRT. A dicho cálculo, le redujo el pago realizado por la accionada.

La quo definió, que la oportunidad a partir de la cual correspondía que corriesen los intereses era desde el momento del evento dañoso, y estableció una tasa de interés nominal anual para préstamos personales de libre destino del Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses (conf. las Actas CNAT Nro. 2600, 2601 y art. 622 del Código Civil), hasta el 27/04/2016 y desde allí hasta el efectivo pago de un interés del 36% anual (conf. Acta Nro. 2630 del 27/04/16).

Por último, declaró las costas del juicio a cargo de la demandada y reguló honorarios a los profesionales intervinientes que ejercieron la representación y patrocinio de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada y perito médico en el 14%, 12% y 5%, respectivamente del monto total de condena.

III- Con respecto al primer agravio de la parte demandada, debo manifestar que, tal como lo establece el artículo 116 de la ley 18345, la expresión de agravios debe consistir en una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia que se recurre, que demuestre la errónea aplicación del derecho o la injusta valoración de la prueba producida.

Estos extremos, no se ven satisfechos con las alegaciones contenidas en el escueto memorial que examino, ya que en el mismo no se indican en forma precisa y detallada los pretendidos errores y omisiones que se atribuyen al pronunciamiento anterior.

No obstante, considero prudente formular algunas apreciaciones para señalar que el peritaje que obra a fs. 132/140, constituye un estudio serio y razonado del estado actual de la trabajadora, que se sustenta en un extenso examen realizado con distintas técnicas, y se funda en sólidos argumentos científicos. Señalo especialmente, la claridad expositiva con la que cuenta el especialista para dar a entender su saber, pues como se conoce, el dictamen de los técnicos está dirigido a legos en la disciplina, que requieren de su especialidad para entender cómo las cosas son o pudieron ser en esta



búsqueda de la verdad material. Por lo tanto, le reconozco plena eficacia convictiva a este informe.

Destaco que, aun cuando las normas procesales no acuerdan el carácter de prueba legal a un peritaje y permiten al Juez formar su propia convicción, es indudable que el mismo, para apartarse del dictamen debe hallarse asistido de sólidos argumentos en un campo del saber ajeno al hombre de derecho. Es bajo esa lógica, que no encuentro fundamentos para debilitar el valor del informe expuesto por el perito médico, en cuanto a los fundamentos establecidos a fs. 136, 138 vta. y 139 que llevan a concluir en los porcentajes otorgados en grado de discapacidad.

IV.- En cuanto a la queja sobre el porcentaje de incapacidad psicológica otorgado, es imprescindible primero analizar el informe pericial que en autos consta a fs. 132/140, donde se concluyó:

“Diagnóstico obtenido: Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II-III (17%)

Fundamento de existencia de daño psíquico: se ha constatado daño psíquico (SI), afcción funcional (SI), pérdida de chances (SI), pérdida de habilidades (SI), modificaciones en el modo de ser (personalidad) DISTIMIA REACTIVA (con incremento de ansiedad, crisis de angustia, componentes depresivos, cambios de humor y ánimo, aislamiento y dificultades de relación con los demás), que han generado consecuencias conflictivas que afectan en lo personal (SI), familiar (SI), social (SI), sexual (SI), laboral (merma de chances de mejores ingresos o de acceder a mejores cargos y/o nuevos trabajos), recreativo (SI), vida de pareja (SI)”.

Así, la demandada ataca el mismo porque el profesional interviniente se basó en conocidos test y no descartó la simulación. En este punto, comparto que el experto se fundó en distintas técnicas conocidas, a saber: test de conciencia, test cognitivo, tests proyectivos gráficos y de psicodiagnóstico (HTP y persona bajo la lluvia), criterios del manual casa/árbol/persona de Karen Rocher. Específicamente al respecto a fs. 138 vta., el Dr. Luis Alejandro Pérez Dávila, detalló que: “No se han constatado durante la entrevista, el interrogatorio y examen psico-semiológico elementos de disimulación (disimular lo previo para obtener una mejor indemnización), ni de parasimulación (representar algo distinto a lo que se padece), ni de metasimulación (sostener en el tiempo la representación de un daño sin secuela actual verificable), ni de sobresimulación (exagerar o sobreactuar), ni de presimulación (simular una enfermedad antes de cometer un acto antijurídico), ni tampoco actitudes del actor para lograr una mejor indemnización a través de una neurosis de renta (no se ha constatado personalidad litigante y mucho menos paranoica)”.

Esto, me permite afirmar que el experto ha tenido expresa y precisamente en cuenta la posibilidad de la especulación de la trabajadora con el conocimiento de los referidos tests, y en este punto debió la parte al objetar la conclusión del mismo al respecto, **porque estaba equivocado, cosa que no**

ha hecho.



Luego, más allá de este dato muy relevante, y a los fines de delimitar el aspecto teórico, encuentro necesario establecer que entiendo el daño físico junto al daño psicológico, integran el daño material. Esto es, uno es denso y otro no, integrando ambos un continuo material, como repercusiones necesarias –accidentes y enfermedades - en la vida del trabajador.

Con lo cual, podríamos entender que ambos daños son constitutivos del daño material que se diferencia del daño moral.

De otro modo el daño psicológico y el moral se confundirían. Este último, es de corte espiritual y los dos primeros (psicológico y físico) forman parte, como lo manifesté, de un continuo material.

Al respecto, desde la medicina legal se define al daño psicológico como *“toda perturbación, trastorno, enfermedad, síndrome o disfunción que, a consecuencia de un hecho traumático sobre la personalidad del individuo acarrea una disminución de la capacidad de goce, que afecta su relación con el otro, sus acciones, etc.”*. (PUHL, Stella M., SARMIENTO, Alfredo J., IZCURDIA, María A. y VARELA, Osvaldo H., "Daños a las personas en el discurso psicológico jurídico", páginas 55-69, "La psicología en el campo jurídico", Ed. E.C.U.A. -2005").

Asimismo, se ha señalado que el daño psicológico *“comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, sea como situación estable o bien accidental y transitoria que implica en todo caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende su vida individual y de relación”* (Kemelmajer De Carlucci/Aída, "Breves reflexiones sobre la prueba del llamado daño psíquico. Experiencia jurisprudencial", Revista Derecho de Daños, N° 4, Ed. Rubinzal- Culzoni.).

Consecuentemente, comparto que las patologías psicológicas se generan en el interior de la psiquis del sujeto, la mente como materia, no obstante, estimo que lo que confunde sobre su “naturaleza material”, es que resulta más problemático formar certidumbre sobre su efectiva existencia, atento a la ausencia de manifestaciones más o menos constatables, a diferencia del supuesto de una lesión física.

Lo que no implica, a su vez, que el daño psicológico se confunda con el físico. Esto es, el aspecto “material” psicológico tiene relación con la personalidad o actividad de la psiquis del ser humano, que puede verse afectada por un evento traumático, provocándole un daño. Para mayores fundamentos sobre el marco teórico, me remito a lo expuesto en los autos: “Lazarte, Carlos Domingo c/ Asociart S.A. ART. s/ accidente”, sentencia Nro. 2427, del 30 de noviembre del 2.007”.

Dicho esto, analizando las secuelas psicológicas que detenta la Sra. Velazco producto del accidente, se observa que el porcentaje de incapacidad psíquica, establecida por el perito experto, es acorde con los estudios realizados y las explicaciones por él brindadas.

Máxime, cuando la actora ingresó a trabajar sana y apta, ya que no se adjuntó examen preocupacional alguno. Este fundamento es concordante con el voto en disidencia del Doctor Horacio Rosatti (ratificando la postura de esta Sala, en la que tuve el primer voto), emitido por la Corte Suprema de



Justicia, el 9 de abril de 2019, en autos "Báez Jorge Guillermo c/ Darlene SAIC y otro s/accidente – acción civil".

En este punto, me permito aclarar que la situación de que no existan exámenes pre ocupacionales realizados a la trabajadora, solo hace presumir que la condición psicofísica de la misma era de aptitud, y que no detenta patologías preexistentes (art. 2 de la Resolución 37/2010 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y fallo *ut supra* citado).

De todo lo aquí expuesto, no encuentro fundamentos para otorgarle favorable acogida a lo planteado por la demandada. En conclusión, de prosperar mi voto, considero adecuado confirmar el porcentaje de incapacidad psíquica establecido por la *a quo*.

V. – En cuanto a la tasa de intereses aplicada por la *a quo*, cuestionada por la demandada, entiendo que deberá confirmarse.

Ello, ya que si bien es cierto que las actas de la CNTrab no son vinculantes, lo dispuesto en las mismas permite establecer una hipótesis de referencia propuesta por el cuerpo que recepta los cambios de la realidad económica plasmada en el cambio de las tasas en las diferentes actas.

Máxime, cuando en el presente no se ha aplicado al monto de condena los beneficios que surgen de la Ley 26.773 (índice RIPTÉ). Por lo que, de no admitirse la tasa de interés aplicada por el *a quo*, se correría el riesgo de que el monto indemnizatorio que reciba finalmente el actor no sea acorde con los procesos inflacionarios que aquejan a nuestra República.

En consecuencia, considero que corresponde confirmar la aplicación de los intereses en la forma dispuesta en la sentencia apelada.

Asimismo, si bien considero que corresponde emplear la actualización monetaria, y ante la evidencia de que los colegas que conforman el Tribunal, no comparten la aplicación de la misma, voto por realizar un "obiter dictum" al respecto, a fin de arribar a un acuerdo con el Tribunal, con el objetivo de lograr posibles consensos.

Cabe recordar a tal fin, que el art. 125 de la L.O en su segundo párrafo dispone que: "(...) las sentencias de la Cámara se dictaran por mayoría de votos (...)", y teniendo en cuenta la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Rossi, Muñoz c/ Agencia Noticiosa Saporiti S.A" del 10 de abril de 1990 (T:313, 475), que establece "(...) la circunstancia señalada priva a la resolución de aquello que debe constituir su esencia; es decir una unidad lógica- jurídica, cuya validez depende no sólo de que la mayoría convenga en lo atinente a la parte dispositiva sino también ostente una sustancial coincidencia en los fundamentos que permitan llegar a una conclusión adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del Tribunal (...)" -confr. Fallos: T304:590; 308:139, entre otros, ver asimismo Fallos: 273:289; 281:306 y causa B 85.XXII/"Brizuela, Gustavo Nicolás-casación- (autos: "Brizuela, Gustavo Nicolás c/ Antonio R. Karam y César R Karam- medidas preparatorias"); Fallos 302:320; 304:590; 305:2218; Fallo 330:331 causa "Piriz" de la CSJN de fecha 23 de marzo de 2010-.

Finalmente, dejo a salvo que, en caso de que modificar alguno de mis colegas su decisión al respecto, la suscripta revería la tasa de interés **moratorio**.



Todo ello, en la consideración de aplicar la mejor tasa al momento del cálculo, como reflejo de la realidad para cada período, ello en consonancia con la situación económica, protegiendo al sujeto de preferente tutela, y conforme el mandato del art. 9 de la L.C.T. y el principio de progresividad, y el art. 1748 del C.C.C.N.

VI.- Acerca de los honorarios apelados, he de meritar la labor profesional en las tareas cumplidas, la índole de los trabajos realizados en torno de la controversia, el monto de ésta y su vinculación e incidencia en el resultado pero, a la vez, sin perder de vista las características del proceso laboral, considero propicio confirmar la regulación establecida en primera instancia, (pautas de los arts. 6, 7, 8, 9, 19, 37, 39 y ccts. ley 21.839, 24.432, y art. 38 de la ley 18.345).

En cuanto a esta alzada, propongo regular los honorarios del letrado intervinientes por la parte actora y parte demandada en el 35% y 25%, de lo que -en definitiva- les corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior, con más el impuesto al valor agregado, en caso de corresponder (arts. 6, 7, 8, 9, 14, 17, 19, 22, 37, 39 y concs. de la ley 21.839, art. 38 de la ley 18.345 y demás leyes arancelarias vigentes).

En relación con la adición del IVA a los honorarios regulados, esta Sala ha decidido en la Sentencia Nro. 65.569 del 27 de septiembre de 1993 en autos "Quiroga, Rodolfo c/Autolatina Argentina S.A. s/ accidente-ley 9688", que el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Compañía General de Combustibles S.A. s/recurso de apelación" (C.181 XXIV del 16 de junio de 1993) sosteniendo "que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio -adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto". Atento lo expuesto, en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

De prosperar mi voto, propicio: **I.-** Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios **II.-** Confirmar los honorarios regulados en la anterior instancia; **III.-** Imponer las costas en esta instancia a la demanda vencida. **IV.-** Regular los honorarios, por los trabajos ante esta Alzada, de los letrados intervinientes por la parte actora y parte demandada en el 35% (treinta y cinco por ciento) y 25% (veinticinco por ciento), de lo que -en definitiva- les corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior, con más el impuesto al valor agregado, en caso de corresponder; **V.-** Remitir copia de la sentencia a la Organización Internacional del Trabajo, para que la tenga en cuenta respecto de los Derechos Fundamentales del Trabajo, y al Ministerio de Trabajo, para que la considere al momento de elaborar la Memoria Anual del cumplimiento de la Declaración Sociolaboral del Mercosur, lo que oportunamente se pondrá en conocimiento por intermedio de la Secretaría de ~~Primera Instancia;~~ **VI.-** Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el



artículo 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

El Dr. Alejandro H. Perugini dijo:

Adhiero al voto que antecede por compartir sus fundamentos.

La Dra. María Cecilia Hockl: no vota (art. 125 L.O.).

Por ello, **el Tribunal RESUELVE:** **I.-** Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios **II.-** Confirmar los honorarios regulados en la anterior instancia; **III.-** Imponer las costas en esta instancia a la demanda vencida. **IV.-** Regular los honorarios, por los trabajos ante esta Alzada, de los letrados intervinientes por la parte actora y parte demandada en el 35% (treinta y cinco por ciento) y 25% (veinticinco por ciento), de lo que -en definitiva- les corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior, con más el impuesto al valor agregado, en caso de corresponder; **V.-** Remitir copia de la sentencia a la Organización Internacional del Trabajo, para que la tenga en cuenta respecto de los Derechos Fundamentales del Trabajo, y al Ministerio de Trabajo, para que la considere al momento de elaborar la Memoria Anual del cumplimiento de la Declaración Sociolaboral del Mercosur, lo que oportunamente se pondrá en conocimiento por intermedio de la Secretaría de Primera Instancia; **VI.-** Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Alejandro H. Perugini
Juez de Cámara

Diana R. Cañal
Juez de Cámara

Ante mí: María Luján Garay
19 Secretaria

